

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-01946-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 27/6/2025 se presenta la Dra. Ana Streidenberger, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio del hijo de su mandante, contra el [DEMANDADO_1]. Reclama el 25 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 1 SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo la [ACTOR_1] con el demandado, nació su hijo [FAMILIAR_1]. Que hace 14 años la pareja dejó de convivir y que la crianza del ahora adolescente quedó a cargo de la [ACTOR_1]. Que el demandado no tiene contacto alguno con su hijo y que realiza transferencias dinerarias a discreción, que la última fue de \$ 70.000.

Comenta que [FAMILIAR_1] concurre a la [LUGAR_1] y que desea ir a fútbol, actividad que la progenitora no puede costear en la actualidad debido a la falta de recursos. Que también debería realizarse [SALUD_FAMILIAR_1] y que deben abonarse en forma particular.

Refiere que la actora posee vivienda propia la cual carece de gas natural, por lo que debe adquirir leña y garrafas que tienen un costo de \$ 25.000. Que para generar ingresos vende ropa a domicilio y que percibe la AUH.

Menciona que la [ACTOR_1] tiene otros cuatro hijos y que ha quedado [ESTADO_CIVIL_ACTOR_1] recientemente. Que asimismo, está enferma ya que [SALUD_ACTOR_1], que [SALUD_ACTOR_1] y que [SALUD_ACTOR_1].

Afirma que el progenitor es monotributista y que realiza actividades como electricista matriculado. Que tiene otro hijo menor de edad. Que posee vivienda propia y vehículo. Que no posee ninguna afección de salud que le impida realizar tareas remuneradas. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 4/7/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 60 % del SMVM.

En fecha 25/7/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 30/7/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 8/8/2025 se presenta el [DEMANDADO_1], a través de su letrada apoderada y contesta demanda.

Manifiesta que el [DEMANDADO_1] siempre aportó cuota alimentaria y que estuvo

presente la crianza de [FAMILIAR_1]. Que los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (F)" (P/C N° A-2RO-604-F16-15) (RO-22343-F-0000) se acordó en audiencia la cuota alimentaria, la cual ha sido abonada de acuerdo a los aumentos estipulados. Que hoy dicha cuota, de acuerdo a los aumentos del SMVM, debiera ser de \$ 80.500. Que el demandado se encuentra abonando una cuota alimentaria de \$ 100.000 y que es lo que actualmente puede abonar.

Refiere que [FAMILIAR_1] actualmente vive con la actora pero que está a la deriva, que no le está yendo bien en la escuela, que en mayo cuando el progenitor se presentó en la escuela le informaron que adeudaba 8 materias. Que sabe que concurre en colectivo porque le ha cargado saldo para la sube, pero que como su padre es mas estricto en cuanto a rutinas y cuidados no quiere compartir ni estar con él. Que [FAMILIAR_1] estuvo viviendo en varias oportunidades con el demandado cuando su madre estaba internada o no podía cuidarlo. Que mantenían una relación padre e hijo de confianza pero que actualmente el progenitor le exige que termine la escuela y que ante esto [FAMILIAR_1] se enoja y se va con su madre.

Menciona que el progenitor es quien se encarga de la compra de útiles e indumentaria para la escuela, mas la cuota alimentaria que le abona a la actora. Que el [DEMANDADO_1] es monotributista categoria A, que no tiene otros ingresos y que propone una la prestación alimentaria se ajuste a sus ganancias.

Propone abonar una cuota alimentaria del 30 % del SMVM a favor de [FAMILIAR_1], atento que tiene otro hijo de [EDAD_FAMILIAR_3] con quien convive.

Sostiene que nunca se ha desentendido de su obligación alimentaria respecto de su hijo [FAMILIAR_1]. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 11/8/2025 se corre traslado de la propuesta efectuada por el demandado, la que es rechazada por la actora en fecha 28/8/2025.

En fecha 1/9/2025 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 23/9/2025. En dicho acto el [DEMANDADO_1] manifiesta que se encuentra trabajando de manera independiente y que tiene otro hijo, que por sus ingresos propone que la cuota fijada como provisorios quede como cuota definitiva. Corrido traslado la actora no acepta. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 17/11/2025 se agrega informe de la [LUGAR_1], en fecha 4/12/2025 informe del RPA y en fecha 13/3/2026 informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes.

En fecha 28/5/2026 se celebra audiencia testimonial y en fecha 29/5/2026 la actora

desiste de los demás testigos propuestos.

En fecha 3/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 12/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (F)" (P/C N° A-2RO-604-F16-15) (RO-22343-F-0000) surge que en fecha 8/9/2022 se homologa acuerdo arribado por las partes por el cual se fija una cuota alimentaria a cargo del [DEMANDADO_1] en la suma de \$ 8.000, actualizable conforme la variación del SMVM.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se

renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en una suma fija, el tiempo transcurrido y la mayor edad del adolescente beneficiario de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado que el [DEMANDADO_1] se encuentra realizando tareas como electricista matriculado de manera independiente.

Del informe del ARCA agregado en fecha 25/7/2025 se extrae que

"...[DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] a la fecha no registra Aportes en Línea y se registra Inscripto en éste Organismo Categoría "A" Ingresos Anuales [MONTO_DEMANDADO_1], en la actividad de CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS". Asimismo, se visualiza en dicho informe que el demandado nació en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]).

Del informe pericial social efectuado al [DEMANDADO_1], agregado en autos en fecha 13/3/2026, surge que el mismo convive con su actual pareja, [FAMILIAR_2], y el hijo de ambos, [FAMILIAR_3] de [EDAD_FAMILIAR_3]. Que el grupo familiar reside en una vivienda propia del [DEMANDADO_1]. Que el terreno le pertenecía a él y a la [ACTOR_1] pero que ella renunció a este para adquirir otro terreno y que entonces él construyó una vivienda allí con su actual esposa. Que la vivienda es de material duradero y que cuenta todos los servicios, excepto cloacas. Que el [DEMANDADO_1] se desempeña en el área de la construcción de manera independiente, obteniendo un ingreso variable. Que en el mes de noviembre/2025 obtuvo [MONTO_DEMANDADO_1]. Que su esposa tiene un local comercial que alquila en la terminal de la ciudad, a bajo costo ya que fue tramitado a través del municipio. Que desconoce cuál es el ingreso de su esposa. Que refiere que logran cubrir sus necesidades materiales. Que en algunos servicios se atrasan con el pago porque costean los gastos de tarjeta de crédito, pero que finalmente logran regularizar sus deudas. Que hoy le brinda \$ 200.000 en concepto de alimentos a [FAMILIAR_1] y que le compra dos veces por año vestimenta y útiles escolares. Que refiere tener miedo a que se le fije una cuota alimentaria que no puede asumir y que entiende que no le alcance el dinero a la [ACTOR_1], que por eso intentó que [FAMILIAR_1] viva con él. Que refiere que su familia atraviesa una situación de salud favorable. Que no cuentan con obra social, pese a que son monotributistas ambos, pues no lo han habilitado. Que son usuarios del servicio que presta el hospital local. Que el Sr, Betancourt refiere que mantuvo una relación con la [ACTOR_1] durante tres años y que se terminó debido a que él tenía [SALUD_DEMANDADO_1]. Que en ese momento [FAMILIAR_1] tenía un año y medio y que desde entonces comenzó a visitarlo fin de semana por medio, hasta que la [ACTOR_1] conformó pareja con el padre de su primer hijo y que desde allí la relación se tornó más complicada. Que pese a ello, podía visitar a su hijo. Que cuando [FAMILIAR_1] tenía 7 años tuvo problemas con la [ACTOR_1] y su marido en

relación al cuidado que le brindaban al niño y que por esto decidió alejarse por un tiempo, sin aportar cuota alimentaria. Que cuando el niño tenía 10 años se acercó para poder verlo y que a los meses recibió una demanda por alimentos, que regularizó su deuda y que retomó un régimen de comunicación con su hijo. Que su hijo [FAMILIAR_1] "quedó marcado" por el tiempo en que no lo vio y que la relación fue bastante complicada desde entonces. Que todo empeoró cuando falleció la pareja de su mamá, que desde entonces le tomó mas rencor y que lo descargaba con su madre. Que en algunos meses que transcurrieron desde los trece a los catorce años, [FAMILIAR_1] convivió con él porque su madre enfermó, pero que luego retomó la convivencia con ella. Que los encuentros entre padre e hijo ocurrían los fines de semana pero que después [FAMILIAR_1] fue paulatinamente alejándose y que hace más de un año y medio ya no va a su domicilio. Que actualmente no mantiene comunicación con la [ACTOR_1], que antes le daba efectivo pero que ella refirió que no le pagaba alimentos, por lo que decidió comenzar a hacer transferencias para que queden los registros. Que desde entonces los hace en la cuenta judicial.

De la prueba pericial social efectuada a la [ACTOR_1], agregada en autos en fecha 13/3/2026, surge que la misma convive con sus hijos [FAMILIAR_4] de [EDAD_FAMILIAR_4], [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_5] de [EDAD_FAMILIAR_5] y [FAMILIAR_6] de [EDAD_FAMILIAR_6]. Que la familia reside en una vivienda que es propia, que fue construida por el [FAMILIAR_7] con materiales duraderos. Que consta de dos dormitorios, un comedor/cocina y un baño, servicio de agua potable y luz eléctrica. Que ante la falta de gas natural utilizan leña y garrafa para preparar sus alimentos. Que el colegio secundario al que asisten sus hijos queda alejado del domicilio y que concurren a pie hasta allí. Que para ir a otros lugares utilizan el transporte urbano. Que actualmente cubre los gastos familiares a través de la asignación universal y la tarjeta alimentaria de Enzo, Bianca y Zoe (\$490.000) y la asignación de [FAMILIAR_1] ([MONTO_FAMILIAR_1]). Que el [DEMANDADO_1] brinda desde hace tres meses la suma de \$ 200.000 en concepto de alimentos. Que dice que antes de la demanda judicial que realizó, esta conducta era inestable y por importes menores. Que el progenitor le compra todos los años los útiles a su hijo y una vez al año vestimenta. Que la [ACTOR_1] refiere que no logra cubrir sus gastos básicos entre los que menciona alimentación, vestimenta y actividades extraescolares. Que [FAMILIAR_1] desea concurrir a clases de fútbol o boxeo pero que la señora no puede cubrir los gastos que estas actividades demandan. Que la [ACTOR_1] presenta una

situación de salud compensada, pues presenta [SALUD_ACTOR_1] lo cual ha sido complejo pues ha transitado [SALUD_ACTOR_1]. Que la señora [SALUD_ACTOR_1] en el hospital de la ciudad. Que refiere que sus hijos presentan una situación de salud favorable, que controla anualmente en el centro de salud de su barrio. Que ninguno de sus hijos posee obra social. Que la [ACTOR_1] contrajo matrimonio en primeras nupcias con el [FAMILIAR_7], quien ha fallecido y con quien tuvo a sus hijos Enzo, Bianca y Zoe. Que junto al [DEMANDADO_1], gestó a su hijo [FAMILIAR_1], en cuya crianza no participó el progenitor y que por esto el adolescente no desea vincularse con el mismo. Que el [DEMANDADO_1] aportó alimentos de manera irregular a lo largo del crecimiento de su hijo. Que [FAMILIAR_1] siempre mantuvo vinculaciones con su familia materna, no así con la del [DEMANDADO_1]. Que la [ACTOR_1] refiere que durante toda la vida de [FAMILIAR_1] se ocupó sola de promover su asistencia escolar, sus controles y atenciones médicas, sus salidas recreativas, salvo en mínimas oportunidades en las que las hizo en compañía de su padre. Que refiere que [FAMILIAR_1] tiene carácter fuerte y que siempre ha sido un desafío establecer límites frente a él. Que tuvo el acompañamiento de su esposo, el [FAMILIAR_7], quien para [FAMILIAR_1] representó una figura paterna porque convivieron desde que tenía un año de edad.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que el [DEMANDADO_1] vive en casa propia. Que tiene dos hijos, [FAMILIAR_1] y Caleb. Que trabaja de manera independiente realizando tareas como electricista matriculado. Que aporta cuota alimentaria a su hijo [FAMILIAR_1] regularmente en una suma de dinero y anualmente, cuando comienzan las clases, le compra los útiles escolares, vestimenta y calzado. Que mantiene comunicación con su hijo pero que el adolescente no quiere vincularse ya que no desea compartir con la pareja de su progenitor y su hermanito. Que el hijo más pequeño del [DEMANDADO_1] tiene obra social que fue tramitada hace poco tiempo por su madre, por ser monotributista. Que [FAMILIAR_1] no tiene obra social. Que la [ACTOR_1] no trabaja, que vive con sus cuatro hijos y que el progenitor de los otros tres hijos que tiene falleció. Que [SALUD_ACTOR_1] y que [SALUD_ACTOR_1]. Que le habrían ofrecido trabajos y que ella no los habría aceptado.

De las constancias de los movimientos de la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1]

se visualiza que el [DEMANDADO_1] depositó en fecha 12/5/2026 la suma total de \$ 200.000 y en fecha 11/6/2026 la suma de \$ 200.000. De esta manera, se advierte que el alimentante no se encuentra cumpliendo acabadamente con los alimentos provisorios fijados en fecha 4/7/2025, siendo que para el mes de mayo el 60 % del SMVM equivalía a \$ 217.800 y para el mes de junio/2026 equivalía \$ 220.680.

Cabe señalar que el [DEMANDADO_1] ofreció abonar una cuota alimentaria del 30 % del SMVM, lo que fue rechazado por la actora.

Por otro lado, ha quedado acreditado que el [DEMANDADO_1] tiene otro hijo además de [FAMILIAR_1], de actualmente [EDAD_FAMILIAR_3]. En este sentido he de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Es por ello que el hecho de contar con otro hijo no debe ser la causal que provoque el desmedro de la cuota alimentaria del hijo que aquí reclama.

Respecto a los argumentos del alimentante en relación a que ha formado una nueva familia se ha dicho que "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345). La decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a los otros hijos del actor, debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos.

No obstante ello ha de valorarse la existencia del otro hijo del demandado, que seguramente impone mayores requerimientos económicos por parte del [DEMANDADO_1], por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que

garantice el derecho de los niños y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos... teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del adolescente. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación

monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de [FAMILIAR_1], contra el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Ana Streidenberger en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Tatiana Gabarret en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 3.575.040). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas

cumplidas.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia